



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ESTRATEGIA TECNOLÓGICA NACIONAL 2040

Sistema Nacional de Planificación y Ejecución Tecnológica Estratégica

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Planificación y Ejecución Tecnológica Estratégica (SINPTE), destinado a orientar, coordinar y promover el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la República Argentina con horizonte al año dos mil cuarenta.

Artículo 2º – Funciones del Sistema.

El SINPTE tiene las siguientes funciones:

- a) Identificar y priorizar los sectores tecnológicos estratégicos de la República Argentina.
- b) Establecer un plan de inversión plurianual con metas cuantificables.
- c) Coordinar la acción del Estado, las universidades y el sector privado.
- d) Crear los órganos de gobernanza y ejecución con competencia y recursos suficientes.
- e) Proveer incentivos tributarios y financieros para la movilización de inversión privada en tecnología.
- f) Establecer un régimen de transferencia tecnológica entre el sistema científico y el sector productivo.
- g) Proteger los intereses estratégicos nacionales en materia de seguridad económica tecnológica.

Artículo 3º – Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Tecnología estratégica nacional: tecnología, conocimiento o capacidad productiva que, por su impacto económico, geopolítico o de seguridad, reviste interés prioritario para la soberanía y el desarrollo de la Nación.

- b) Sector tecnológico estratégico: área de conocimiento y producción tecnológica declarada como prioritaria conforme a los criterios del artículo 7.
- c) Plan Nacional de Desarrollo Tecnológico (PNDT): instrumento de planificación cuatrienal elaborado por la ANET y aprobado por el CONET.
- d) Pacto Sectorial de Desarrollo Tecnológico (PSDT): acuerdo tripartito entre el Estado, las universidades y el sector privado para la ejecución de objetivos específicos en un sector estratégico.
- e) Investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica (I+D+i+T): actividades sistemáticas de generación de conocimiento, desarrollo experimental, innovación y transferencia con destino productivo.
- f) Índice Nacional de Competitividad Tecnológica (INCT): indicador compuesto de desempeño tecnológico comparado.
- g) Infraestructura tecnológica estratégica: instalaciones, equipamientos y plataformas de uso compartido necesarios para la I+D+i+T en sectores estratégicos.
- h) Spin-off tecnológica: empresa creada a partir de conocimiento, tecnología o propiedad intelectual generados en una universidad o centro público de investigación.
- i) Inversión extranjera en sectores sensibles: inversión directa o indirecta de personas físicas o jurídicas extranjeras, o de entidades controladas por Estados extranjeros, en empresas, activos o tecnologías vinculadas a los sectores estratégicos definidos en esta ley.

La reglamentación podrá incorporar definiciones complementarias de carácter técnico.

Artículo 4º – Principios rectores.

El SINPTE se rige por los siguientes principios: (a) soberanía tecnológica; (b) planificación estratégica de largo plazo con continuidad institucional; (c) coordinación intersectorial vinculante; (d) federalismo tecnológico; (e) transparencia, rendición de cuentas y evaluación de resultados; (f) integración internacional competitiva; (g) sustentabilidad ambiental; (h) orientación a resultados medibles; (i) movilización del capital privado mediante incentivos eficaces; (j) protección de activos tecnológicos estratégicos nacionales; (k) neutralidad tecnológica; y (l) promoción de la competencia y los mercados abiertos.

Artículo 5º – Ámbito de aplicación.

La presente ley es de orden público y aplicable en todo el territorio de la República Argentina. Alcanza a todos los organismos del Sector Público Nacional, los organismos del sistema científico-tecnológico y las personas humanas o jurídicas que participen en los programas o beneficios del SINPTE.

Las universidades nacionales podrán adherir y participar en los instrumentos previstos por la presente ley, respetando su autonomía institucional consagrada en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. La adhesión no implica subordinación jerárquica ni afectación del autogobierno universitario.

TÍTULO II – SECTORES TECNOLÓGICOS ESTRATÉGICOS

Artículo 6º – Sectores estratégicos.

Se declaran sectores tecnológicos estratégicos de la Nación:

- a) Inteligencia artificial, ciencia de datos y computación de alto rendimiento.
- b) Biotecnología avanzada, incluyendo biotecnología agroindustrial, biología sintética, genómica y fermentación de precisión.
- c) Energía nuclear avanzada, incluyendo reactores modulares pequeños, tecnología de fusión y aplicaciones no eléctricas.
- d) Litio, cadena de valor de baterías y almacenamiento energético.
- e) Tecnología espacial y satelital.
- f) Semiconductores, microelectrónica y fotónica.
- g) Computación cuántica y tecnologías cuánticas.
- h) Ciberseguridad y defensa tecnológica.
- i) Manufactura avanzada, robótica industrial e industria 4.0.
- j) Tecnologías de la salud, incluyendo teranóstica, radiofarmacéutica, medicina de precisión y genómica clínica.
- k) Los demás que incorpore el PNDT conforme al procedimiento del artículo 7.

Artículo 7º – Criterios de selección y actualización.

La declaración de un sector como estratégico requiere una combinación significativa de los siguientes criterios: (a) capacidades nacionales preexistentes; (b) potencial de empleo de alta calificación; (c) impacto en balanza comercial tecnológica; (d) contribución a soberanía y seguridad; (e) alineación con tendencias globales; (f) potencial de integración en cadenas de valor; (g) efecto multiplicador. Actualización cuatrienal por dictamen de la ANET, dos tercios del CONET y comunicación al Congreso.

Artículo 8º – Mapa Tecnológico Nacional.

La ANET elabora bienalmente el Mapa Tecnológico Nacional identificando para cada sector: (a) capacidades nacionales; (b) brechas internacionales; (c) oportunidades competitivas; (d) actores del ecosistema; (e) inversiones existentes; y (f) cuellos de botella críticos. Es de acceso público, se publica en formato de datos abiertos y constituye insumo obligatorio del PNDT.

Artículo 9º – Hojas de ruta tecnológicas sectoriales.

Para cada sector, la ANET elabora una hoja de ruta con participación de expertos independientes, que incluye: (a) visión a quince años; (b) hitos intermedios; (c) inversiones requeridas; (d) capital humano necesario; (e) actores responsables; y (f) indicadores de progreso. Se aprueban por el CONET y se revisan cuatrienalmente.

TÍTULO III – CONSEJO NACIONAL DE ESTRATEGIA TECNOLÓGICA

Artículo 10 – Creación y naturaleza.

Créase el Consejo Nacional de Estrategia Tecnológica (CONET) como órgano superior de gobernanza política del SINPTE, con carácter permanente y estratégico. Define prioridades estratégicas, aprueba el PNDT, fija metas y supervisa la ANET. No ejecuta programas, no administra fondos y no posee estructura administrativa propia. Su soporte técnico y administrativo es provisto por la ANET.

Artículo 11 – Integración.

El CONET se integra por:

- a) El Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro que el Poder Ejecutivo Nacional designe, quien lo preside.
- b) El Ministro o Secretario con competencia en ciencia, tecnología e innovación.
- c) El Ministro de Economía.
- d) El Ministro de Defensa.
- e) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- f) El presidente del CONICET.
- g) Un representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).
- h) Dos científicos o tecnólogos de reconocida trayectoria, designados por concurso público de antecedentes por el CIN, con mandato de cuatro años.
- i) Tres representantes del sector privado tecnológico, conforme reglamentación.
- j) Dos representantes provinciales, designados por el COFECyT.
- k) Un representante de los trabajadores de industrias tecnológicas.
- l) El Director Ejecutivo de la ANET, con voz y sin voto.

Artículo 12 – Funciones.

(a) Aprobar el PNDT; (b) definir prioridades estratégicas; (c) actualizar sectores estratégicos; (d) aprobar hojas de ruta; (e) aprobar metas y evaluar cumplimiento; (f) supervisar la ANET; (g) aprobar criterios de asignación del FONETEC; (h) articular políticas sectoriales; (i) emitir recomendaciones vinculantes a organismos del SINPTE y no vinculantes al PEN y Congreso; (j) aprobar su reglamento; (k) aprobar el listado de tecnologías críticas a los efectos del régimen de seguridad económica del Título XVI.

Artículo 13 – Sesiones y quórum.

Ordinarias al menos cuatro veces por año; extraordinarias por convocatoria del presidente o un tercio de miembros. Quórum con mayoría absoluta; decisiones por mayoría simple salvo mayorías especiales. Sesiones y resoluciones públicas, excepto seguridad nacional.

TÍTULO IV – AGENCIA NACIONAL DE ESTRATEGIA TECNOLÓGICA

Artículo 14 – Creación y naturaleza.

Créase la Agencia Nacional de Estrategia Tecnológica (ANET) como ente autárquico con personería jurídica propia, autonomía funcional, técnica y financiera, en el ámbito de la autoridad con competencia en ciencia, tecnología e innovación. Es el órgano ejecutor del SINPTE, responsable de implementar el PNDT, administrar el FONETEC, ejecutar programas, gestionar la infraestructura tecnológica estratégica y coordinar el ecosistema tecnológico nacional. La ANET actúa como órgano coordinador estratégico y no sustituye las competencias propias de los organismos científico-tecnológicos existentes.

Artículo 15 – Funciones.

(a) Elaborar el proyecto de PNDT; (b) ejecutar programas del PNDT; (c) administrar el FONETEC; (d) elaborar el Mapa Tecnológico y hojas de ruta; (e) negociar, celebrar y supervisar PSDT; (f) coordinar la acción del sistema científico-tecnológico en lo relativo a la planificación estratégica sectorial; (g) elaborar y publicar el INCT; (h) gestionar la cooperación tecnológica internacional en el marco del SINPTE; (i) ejecutar programas de talento tecnológico; (j) realizar evaluaciones de impacto; (k) certificar proyectos de I+D+i+T elegibles para incentivos tributarios del Título IX; (l) planificar y gestionar la infraestructura tecnológica estratégica; (m) emitir los dictámenes técnicos previstos en el Título XVI; y (n) presentar informes al CONET y al Congreso.

Artículo 16 – Director Ejecutivo.

Designado por el PEN con acuerdo del Senado, a propuesta de terna del CONET por concurso público. Mandato de cinco años renovable por única vez. Remoción solo por causales graves con acuerdo de dos tercios del CONET. Requisitos: título universitario, diez años de experiencia en gestión de políticas de ciencia, tecnología o innovación, dominio acreditado de inglés.

Artículo 17 – Directorio.

Director Ejecutivo (preside) + Director de Planificación Estratégica + Director de Financiamiento e Inversiones + Director de Capital Humano y Cooperación Internacional + Director de Evaluación y Transparencia + Director de Infraestructura Tecnológica. Designados por concurso público, mandato de cuatro años renovable.

Artículo 18 – Comités Sectoriales.

Un Comité por sector estratégico, con expertos públicos, científicos, universitarios y privados. Elaboran diagnósticos, hojas de ruta, propuestas de PSDT y evaluaciones de progreso. Sesionan al menos cuatro veces por año con informes semestrales a la ANET.

Artículo 19 – Incompatibilidades.

Régimen estricto de incompatibilidades, declaración jurada de intereses y período de enfriamiento de dos años para el Director Ejecutivo, el Directorio y el personal jerárquico.

TÍTULO V – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 20 – Naturaleza.

Instrumento rector de la planificación tecnológica estratégica. Ciclos cuatrienales con revisión bienal. Elaborado por la ANET y aprobado por el CONET. El CONET remite el PNDT aprobado al Congreso de la Nación para su conocimiento y control. El Congreso puede formular observaciones que el CONET debe responder fundadamente dentro de los sesenta días hábiles. Las observaciones no suspenden la vigencia del Plan.

Artículo 21 – Contenido mínimo.

(a) Diagnóstico sectorial con Mapa Tecnológico; (b) metas cuantificables con líneas de base; (c) plan de inversiones desagregado; (d) estrategia de articulación privada y coinversión; (e) programas de capital humano; (f) estrategia de cooperación internacional; (g) mecanismos de evaluación y consecuencias; (h) hojas de ruta actualizadas; (i) presupuesto del FONETEC; (j) plan de infraestructura tecnológica estratégica; (k) estrategia de incentivos tributarios sectoriales; y (l) estrategia de transferencia tecnológica.

Artículo 22 – Consulta pública.

Plazo no inferior a sesenta días corridos antes de la aprobación. La ANET responde fundadamente las observaciones sustantivas y publica documento de respuesta.

Artículo 23 – Revisión bienal.

Informe de avance a los dos años. Si el cumplimiento es inferior al sesenta por ciento, plan de acción correctivo obligatorio dentro de sesenta días, comunicado al Congreso.

Artículo 24 – Obligatoriedad.

Obligatorio para organismos del Sector Público Nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación, industria, energía, defensa, educación y relaciones exteriores. La Jefatura de Gabinete vela por el alineamiento.

TÍTULO VI – METAS NACIONALES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 25 – Meta de inversión.

El SINPTE se orienta hacia las siguientes metas indicativas de inversión pública y privada agregada en I+D+i+T: (a) al 2030: uno coma cinco por ciento del PBI; (b) al 2035: dos coma cinco por ciento; (c) al 2040: tres coma cinco por ciento. Cada PNDT detalla la estrategia de cumplimiento e incluye un análisis de factibilidad de las metas a la luz de la evolución macroeconómica. El CONET podrá recalibrar los hitos intermedios sin reducir la meta final al 2040.

Artículo 26 – Metas estructurales.

Indicativas, actualizables en cada PNDT: (a) duplicar investigadores y profesionales

tecnológicos por millón de habitantes al 2035; (b) triplicar patentes nacionales en sectores estratégicos al 2035; (c) exportaciones de alta tecnología no inferior al veinte por ciento del total al 2040; (d) al menos cinco centros de infraestructura tecnológica estratégica de referencia internacional al 2035. El PNDT podrá incorporar metas complementarias vinculadas a posicionamiento en índices internacionales, creación de empresas de base tecnológica y otros indicadores de resultado.

Artículo 27 – Rendición por metas.

Informe anual de progreso. Si el desvío supera el veinte por ciento durante dos años consecutivos, el Director Ejecutivo de la ANET comparece ante las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto de ambas cámaras.

TÍTULO VII – PACTOS SECTORIALES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 28 – Naturaleza y contenido.

Acuerdos tripartitos Estado (ANET) – universidades/organismos científicos – sector privado. Contenido:

- a) Objetivos alineados con PNDT.
- b) Compromisos de inversión de cada parte.
- c) Metas cuantificables.
- d) Programas de transferencia tecnológica con régimen explícito de propiedad intelectual conforme al Título X.
- e) Plan de formación de recursos humanos.
- f) Cronograma de hitos.
- g) Consecuencias por incumplimiento.
- h) Cláusulas de confidencialidad industrial.
- i) Mecanismos de distribución de regalías y retornos.

Artículo 29 – Aprobación y registro.

Propuestos por Comités Sectoriales, negociados por la ANET, aprobados por el CONET. Registro Nacional de PSDT, público.

Artículo 30 – Participación provincial.

Provincias y CABA como partes asociadas con compromisos complementarios. Adhesión habilita acceso a recursos del FONETEC para desarrollo tecnológico federal.

Artículo 31 – Sello de Proyecto Estratégico Nacional.

El CONET, a propuesta de la ANET, puede otorgar el Sello de Proyecto Estratégico Nacional (SPEN) a proyectos de I+D+i+T de excepcional relevancia estratégica. El SPEN otorga acceso prioritario a los instrumentos del FONETEC, prioridad en trámites administrativos, y habilita el procedimiento regulatorio acelerado previsto en el artículo

65. El número de SPEN vigentes no puede superar veinte simultáneamente.

TÍTULO VIII – FONDO NACIONAL DE TECNOLOGÍA ESTRATÉGICA

Artículo 32 – Creación y naturaleza jurídica.

Créase el Fondo Nacional de Tecnología Estratégica (FONETEC) como fideicomiso público de administración, financiero y de inversión, con patrimonio separado, inembargable e intangible, duración de cincuenta años prorrogable, administrado por la ANET conforme a los criterios del CONET. El fiduciario es una entidad financiera pública designada por el PEN. El FONETEC es sujeto de auditoría por la AGN, la SIGEN y una firma externa independiente.

Artículo 33 – Fuentes de financiamiento.

El FONETEC se financia con:

- a) Asignaciones del Presupuesto Nacional, con una meta progresiva hasta alcanzar el cero coma cinco por ciento del PBI. Cada Ley de Presupuesto establece la asignación correspondiente en función de la trayectoria definida en el PNDT vigente.
- b) El uno por ciento de los derechos de exportación percibidos sobre minerales estratégicos, incluido el litio.
- c) El uno por ciento de los derechos de exportación percibidos sobre hidrocarburos no convencionales.
- d) El diez por ciento de las regalías que el Estado Nacional perciba por explotación de recursos naturales bajo jurisdicción federal.
- e) Los retornos, rendimientos y dividendos de las inversiones del FONETEC.
- f) Aportes del sector privado canalizados por PSDT y coinversión.
- g) Recursos de organismos multilaterales y cooperación internacional.
- h) Donaciones, legados y contribuciones.
- i) Multas y sanciones de esta ley.
- j) Todo otro recurso que le asignen leyes especiales.

Artículo 34 – Intangibilidad.

Los recursos del FONETEC no pueden reasignarse, embargarse ni transferirse a finalidades distintas, salvo autorización del Congreso por dos tercios de ambas cámaras. Créditos no ejecutados se incorporan al ejercicio siguiente. El FONETEC está exento de la Ley de Administración Financiera en lo relativo a caducidad de créditos y autorización de gastos, sin perjuicio de los controles de la AGN y la SIGEN.

Artículo 35 – Destinos.

(a) Programas y proyectos del PNDT (hasta cuarenta por ciento); (b) fondos de capital de riesgo público-privados para deep tech (hasta veinticinco por ciento); (c) inversión

directa en ciencia aplicada comercializable (hasta quince por ciento); (d) infraestructura tecnológica estratégica (hasta diez por ciento); (e) programas de capital humano (hasta cinco por ciento); (f) inversiones de preservación del capital (al menos cinco por ciento).

Artículo 36 – Comité de Inversiones.

Director de Financiamiento e Inversiones de la ANET (preside) + dos expertos independientes por concurso (mandato cuatro años) + un representante de Economía. Mayoría con fundamentación técnica escrita. Inversiones superiores al monto de la reglamentación requieren aprobación del Directorio de la ANET. Inversiones superiores al doble de dicho monto requieren además notificación al CONET.

Artículo 37 – Instrumentos elegibles.

El FONETEC puede operar a través de: (a) aportes no reembolsables; (b) créditos blandos; (c) participaciones accionarias en fondos de capital de riesgo o en startups de deep tech (participación máxima: cuarenta y nueve por ciento por fondo o empresa); (d) garantías para facilitar acceso al crédito de empresas tecnológicas; (e) coinversiones con inversores privados nacionales o internacionales; (f) instrumentos de renta fija y variable para preservación del capital; y (g) todo otro instrumento financiero que apruebe el CONET, con fundamentación técnica.

Artículo 38 – Presupuesto plurianual tecnológico.

El PEN incluye en cada proyecto de Presupuesto un capítulo específico con asignaciones para el FONETEC y el SINPTE desagregadas por sector y programa, con proyección trianual.

TÍTULO IX – INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA INVERSIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 39 – Crédito fiscal por I+D+i+T.

Las personas humanas y jurídicas que realicen actividades de I+D+i+T certificadas por la ANET pueden computar como crédito fiscal contra el impuesto a las ganancias: (a) gastos corrientes de I+D+i+T (remuneraciones de investigadores, materiales, insumos): cuarenta por ciento; (b) gastos de capital en equipamiento de I+D+i+T: treinta y cinco por ciento; (c) proyectos conjuntos con universidades o centros públicos: cincuenta por ciento. Tope: treinta por ciento de la obligación tributaria del período. Excedente trasladable por cinco ejercicios.

Artículo 40 – Deducción ampliada.

Alternativamente al crédito fiscal, deducción del ciento cincuenta por ciento de gastos elegibles de la base imponible de ganancias. Opción al inicio de cada ejercicio. No acumulable con el crédito fiscal.

Artículo 41 – Amortización acelerada.

Inversiones en bienes de capital exclusivamente de I+D+i+T: amortización íntegra en un ejercicio o en dos en partes iguales.

Artículo 42 – Exención de IVA e importación.

Importaciones de equipamiento, instrumentos e insumos de laboratorio exclusivamente para I+D+i+T certificadas: exentas de IVA y derechos de importación, previa certificación de la ANET.

Artículo 43 – Incentivo MiPyME.

Incremento de diez puntos porcentuales en créditos fiscales durante los primeros tres ejercicios para MiPyMEs que hagan I+D+i+T por primera vez.

Artículo 44 – Incentivo federal.

Incremento de quince puntos porcentuales para centros de I+D+i+T en provincias de menor desarrollo relativo. Acumulable con el incentivo MiPyME.

Artículo 45 – Incentivo para inversores ángeles y capital de riesgo.

Las personas que inviertan en startups de deep tech de sectores estratégicos inscriptas en un registro de la ANET pueden deducir de ganancias hasta el setenta y cinco por ciento del monto invertido, con permanencia mínima de tres años. En caso de desinversión anticipada, reversión con intereses resarcitorios.

Artículo 46 – Estabilidad fiscal.

Los sujetos inscriptos en los programas del SINPTE gozan de estabilidad fiscal por diez años desde su inscripción respecto de las actividades de I+D+i+T certificadas.

Artículo 47 – Certificación y registro.

El acceso a los incentivos tributarios requiere certificación de la ANET o de entidades certificadoras habilitadas (universidades, organismos científicos). Registro Nacional de Proyectos de I+D+i+T, de acceso público. La ANET puede auditar proyectos en cualquier momento.

Artículo 48 – Tope fiscal y sanciones.

El costo fiscal total del régimen de incentivos no puede superar el porcentaje del Presupuesto que determine la Ley de Presupuesto de cada ejercicio. Declaración falsa o fraudulenta: restitución con intereses, multa de hasta cinco veces el beneficio indebido, exclusión por hasta diez años, comunicación a AFIP. Con debido proceso.

Artículo 49 – Defensa de la competencia.

Los incentivos del presente título están sujetos a la normativa de defensa de la competencia vigente. La ANET y los órganos de control deben velar por que la asignación de beneficios no genere distorsiones significativas de mercado ni posiciones dominantes artificiales.

TÍTULO X – TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 50 – Titularidad.

Las universidades nacionales y centros públicos de investigación son titulares de los derechos de propiedad intelectual generados en investigaciones financiadas con fondos del SINPTE o del FONETEC, sin perjuicio de los derechos morales del investigador. La institución tiene la obligación de proteger, gestionar y promover la transferencia.

Artículo 51 – Regalías para investigadores.

No menos del treinta por ciento de las regalías netas para los investigadores. El remanente se distribuye entre la institución, el laboratorio y un fondo de reinversión en investigación.

Artículo 52 – Propiedad intelectual en proyectos cofinanciados.

En proyectos conjuntos público-privados del SINPTE, la propiedad intelectual se distribuye conforme al convenio de colaboración. A falta de pacto expreso, cotitularidad proporcional a los aportes. La ANET publica modelos de convenio tipo. El Estado Nacional retiene en todos los casos una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita para uso en defensa, salud pública y seguridad nacional.

Artículo 53 – Cláusula de retorno.

Si el licenciatario no explota comercialmente la propiedad intelectual generada con fondos del SINPTE dentro de los tres años de otorgada la licencia, la institución titular puede revocarla.

Artículo 54 – Promoción de spin-offs.

Las universidades y centros públicos pueden crear, participar o facilitar spin-offs. Los investigadores pueden compatibilizar la participación con su cargo público (hasta veinte por ciento de jornada, hasta cinco años). Las spin-offs acceden a alícuota reducida de ganancias del quince por ciento durante cinco ejercicios y acceso prioritario al FONETEC.

Artículo 55 – Simplificación de licencias.

La ANET, en coordinación con la RENOTT, establece modelos simplificados de licencia de propiedad intelectual universitaria para facilitar la transferencia tecnológica al sector productivo. Los modelos incluyen licencias tipo para explotación exclusiva, no exclusiva, con o sin regalías, y para spin-offs. Las universidades adherentes pueden adoptar estos modelos sin necesidad de aprobación caso por caso de sus órganos de gobierno, conforme a las condiciones marco que cada institución establezca.

Artículo 56 – Red Nacional de Oficinas de Transferencia.

Toda universidad nacional y centro público de investigación adherente al SINPTE debe

contar con una Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT) profesionalizada. La ANET coordina la Red Nacional de OTTs (RENOTT), financia la contratación de profesionales especializados y la protección de patentes.

TÍTULO XI – INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA ESTRATÉGICA

Artículo 57 – Red Nacional de Infraestructura Tecnológica.

Créase la Red Nacional de Infraestructura Tecnológica Estratégica (RENITE), integrada por centros nacionales de cómputo de alto rendimiento, laboratorios de prototipado y fabricación avanzada, bancos de prueba sectoriales, sandbox tecnológicos y plataformas soberanas de datos. La RENITE es planificada, priorizada y gestionada por la ANET con financiamiento del FONETEC.

Artículo 58 – Acceso.

Las instalaciones de la RENITE son de acceso compartido para universidades, centros de investigación y empresas participantes del SINPTE, bajo un régimen de uso que establezca la reglamentación, con tarifas diferenciadas para MiPyMEs y startups. Los proyectos con SPEN tienen acceso prioritario. La inscripción en la RENITE no constituye requisito para el ejercicio de actividades de I+D+i+T ni para operar en los sectores estratégicos.

Artículo 59 – Centros nacionales de cómputo.

La ANET garantiza la disponibilidad de al menos dos centros de cómputo de alto rendimiento (HPC) en la RENITE, con capacidad para entrenamiento de modelos de inteligencia artificial, simulación científica y procesamiento masivo de datos. Los centros pueden operarse directamente o mediante contratos de servicios con operadores nacionales o internacionales.

Artículo 60 – Sandbox tecnológicos.

La ANET puede crear sandbox tecnológicos sectoriales que permitan a empresas y emprendimientos de base tecnológica operar temporalmente (hasta dos años) con requisitos regulatorios adaptados, bajo supervisión de la autoridad sectorial competente, sin perjuicio de la protección del consumidor, la seguridad de datos personales y demás normas de orden público.

TÍTULO XII – FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO TECNOLÓGICO

Artículo 61 – Programa Nacional de Talento Tecnológico.

Créase el PRONATT con financiamiento del FONETEC: (a) becas de posgrado con obligación de retorno; (b) repatriación de profesionales; (c) estímulos STEM; (d) pasantías tecnológicas; y (e) visas tecnológicas para talento internacional.

Artículo 62 – Actualización curricular.



La ANET, con Educación y el CIN, promueve la actualización de planes de estudio vinculados a sectores estratégicos.

TÍTULO XIII – COOPERACIÓN TECNOLÓGICA INTERNACIONAL

Artículo 63 – Estrategia.

Componente del PNDT. Acuerdos bilaterales y multilaterales con intercambio de investigadores, I+D conjunto, transferencia, acceso recíproco a infraestructuras y armonización de estándares.

Artículo 64 – Zonas de cooperación tecnológica.

Zonas Binacionales o Regionales con régimen diferenciado para radicación de empresas tecnológicas, centros de investigación y laboratorios compartidos.

TÍTULO XIV – TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 65 – Informe anual al Congreso.

Antes del treinta de junio. Incluye: INCT, avance del PNDT, PSDT, ejecución del FONETEC con detalle de inversiones y retornos, PRONATT, incentivos tributarios otorgados, estado de la RENITE y recomendaciones del CONET.

Artículo 66 – Procedimiento regulatorio acelerado.

Los proyectos con SPEN acceden a un procedimiento regulatorio acelerado en el que las autoridades sectoriales competentes deben resolver las solicitudes de autorización, licencia o aprobación en plazos reducidos a la mitad del plazo ordinario, con posibilidad de ventanilla única gestionada por la ANET. El silencio administrativo no implica aprobación automática.

Artículo 67 – Evaluación externa.

Cada cuatro años, la ANET encarga una evaluación externa independiente del SINPTE, realizada por evaluadores internacionales de reconocida trayectoria, cuyo informe es de acceso público y se remite al Congreso.

Artículo 68 – Plataforma digital.

Plataforma pública con toda la información del SINPTE, incluyendo ejecución del FONETEC en tiempo real.

Artículo 69 – Auditoría.

La AGN incluye a la ANET y al FONETEC en su programa anual. Auditoría externa anual adicional por firma independiente designada por concurso.

TÍTULO XV – ARTICULACIÓN FEDERAL

Artículo 70 – Consejo Federal Tecnológico.

Créase el COFETEC con un representante por provincia y la CABA, presidido por el Director Ejecutivo de la ANET. Se reúne al menos dos veces por año.

Artículo 71 – Funciones del COFETEC.

(a) Coordinar políticas provinciales con el PNDT; (b) proponer polos tecnológicos federales; (c) asesorar al CONET sobre prioridades regionales; (d) facilitar adhesión provincial a PSDT; (e) promover distribución equitativa del FONETEC.

Artículo 72 – Adhesión provincial.

Se invita a las provincias y a la CABA a adherir. Adherentes participan en PSDT, acceden al FONETEC y pueden crear incentivos complementarios compatibles.

TÍTULO XVI – SEGURIDAD ECONÓMICA TECNOLÓGICA

Artículo 73 – Listado de tecnologías críticas.

El CONET, a propuesta de la ANET y con intervención del Ministerio de Defensa, aprueba y actualiza anualmente un Listado de Tecnologías Críticas que comprende aquellas tecnologías, conocimientos, datos e infraestructuras cuyo control por actores extranjeros podría afectar la soberanía, la seguridad nacional o la resiliencia económica de la Argentina. El Listado es de carácter reservado en su parte específica, sin perjuicio de la publicación de los criterios generales de clasificación.

Artículo 74 – Mecanismo de revisión de inversiones sensibles.

Las inversiones extranjeras directas o indirectas que impliquen adquisición de control, participación significativa o acceso a activos tecnológicos incluidos en el Listado de Tecnologías Críticas están sujetas a un mecanismo de revisión interagencial, coordinado por la ANET, con intervención del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Relaciones Exteriores. El mecanismo opera mediante notificación previa obligatoria del inversor.

Artículo 75 – Dictamen técnico y resolución.

La ANET emite dictamen técnico no vinculante dentro de los sesenta días hábiles de la notificación, evaluando: (a) el impacto sobre la soberanía tecnológica; (b) la transferencia de conocimiento crítico fuera de la jurisdicción nacional; (c) la relación del inversor con gobiernos extranjeros; y (d) el impacto sobre la cadena de suministro nacional en sectores estratégicos.

El PEN resuelve en última instancia dentro de los treinta días hábiles siguientes al dictamen. La falta de resolución dentro del plazo se interpreta como autorización tácita de la operación.

El inversor tiene derecho a ser oído, presentar descargos y ofrecer medidas de mitigación antes de la resolución. La resolución del PEN es recurrible ante la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Artículo 76 – Participación significativa.

A los efectos de este título, se entiende por participación significativa la adquisición directa o indirecta de más del diez por ciento del capital social o de los derechos de voto de una empresa que opere en tecnologías del Listado de Tecnologías Críticas.

Artículo 77 – Sanción por omisión de notificación.

La omisión de la notificación previa prevista en el artículo 74 acarrea la nulidad de la operación, sin perjuicio de una multa al inversor de entre el uno por ciento y el diez por ciento del valor de la transacción, con un mínimo equivalente a diez mil salarios mínimos vitales y móviles. La ANET puede solicitar judicialmente medidas cautelares para suspender la ejecución de operaciones no notificadas. El procedimiento se sustancia con garantía de debido proceso y derecho de defensa del inversor.

Artículo 78 – Protección de datos y seguridad.

La información sensible vinculada a proyectos de defensa y seguridad nacional queda exceptuada de las obligaciones de publicidad, sin perjuicio de los controles de la AGN y las comisiones parlamentarias competentes con sesión reservada.

TÍTULO XVII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 79 – Articulación con leyes sectoriales.

Las leyes sectoriales son complementarias y se interpretan armónicamente con el SINPTE y el PNPD. Los organismos sectoriales coordinan con la ANET en planificación estratégica.

Artículo 80 – Compras públicas tecnológicas.

Margen de preferencia del veinte por ciento para oferentes nacionales con componente de I+D+i+T local. La ANET certifica el componente tecnológico de las ofertas a solicitud del organismo contratante.

Artículo 81 – Ventanilla única tecnológica.

La ANET implementa una ventanilla única digital para la gestión unificada de: (a) inscripción en el SINPTE; (b) solicitud de incentivos tributarios; (c) certificación de proyectos de I+D+i+T; (d) registro de PSDT; (e) solicitud de acceso al FONETEC; y (f) solicitud de SPEN.

TÍTULO XVIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 82 – Constitución de órganos.

CONET: dentro de noventa días de la vigencia. ANET: dentro de ciento ochenta días de la constitución del CONET. FONETEC: dentro de noventa días de la constitución de la

ANET. COFETEC: dentro de ciento ochenta días de la constitución de la ANET.

Artículo 83 – Primer PNDT.

Dentro del año de constitución de la ANET. El primer ciclo puede tener hasta cinco años.

Artículo 84 – Primer INCT.

Dentro de los doscientos setenta días de la constitución de la ANET.

Artículo 85 – Transición de organismos.

Plan de transición para programas y funciones preexistentes que se superpongan con la ANET, aprobado por el CONET dentro de ciento ochenta días. Sin disminución de derechos laborales.

La Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (Agencia I+D+i) transfiere a la ANET los programas, instrumentos de financiamiento, personal y activos vinculados a las funciones que esta ley asigna a la ANET, conforme al plan de transición. Las funciones de la Agencia I+D+i no comprendidas en el SINPTE continúan bajo la órbita de la autoridad con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

La autoridad de aplicación en materia de ciencia, tecnología e innovación conserva sus competencias de política general no asignadas expresamente al CONET o a la ANET por la presente ley, y coordina con la ANET conforme al artículo 79.

Artículo 86 – Primer Listado de Tecnologías Críticas.

Dentro de los trescientos sesenta días de la constitución de la ANET.

Artículo 87 – Reglamentación.

Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación.

Artículo 88 – Derogaciones y compatibilidad normativa.

Deróganse las disposiciones de la Ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica que se opongan a la presente ley.

Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación en cuanto las funciones allí asignadas resulten incompatibles con las competencias del CONET y la ANET establecidas en los Títulos III y IV de la presente ley, prevaleciendo estas últimas.

Las disposiciones de la Ley N° 27.506 de Economía del Conocimiento y sus modificatorias se interpretan armónicamente con la presente ley. Los beneficiarios del régimen de la Ley N° 27.506 que realicen actividades de I+D+i+T en sectores estratégicos pueden acceder a los incentivos del Título IX de manera complementaria, sin duplicación de beneficios sobre el mismo gasto.

Toda otra disposición que se oponga a la presente ley queda derogada en la medida de su incompatibilidad.



Artículo 89 – Orden público.

La presente ley es de orden público.

Artículo 90 – Vigencia.

Al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 91 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone la creación del Sistema Nacional de Planificación y Ejecución Tecnológica Estratégica (SINPTE), con una arquitectura institucional de gobernanza dual, un fondo de financiamiento con fuentes definidas por ley, un régimen de incentivos tributarios para movilizar inversión privada, un sistema de transferencia tecnológica, infraestructura estratégica de uso compartido, y un mecanismo de seguridad económica para proteger activos tecnológicos nacionales. Se trata de la primera ley marco de política tecnológica integral de la Argentina.

La Argentina posee capacidades científicas y técnicas en inteligencia artificial, biotecnología, energía nuclear, tecnología espacial y otros campos, pero carece de un instrumento legal que las articule en una estrategia nacional coherente. La consecuencia es dispersión de recursos, superposición de programas, ausencia de metas cuantificables, pérdida de talento humano y desconexión entre el sistema científico y el sector productivo.

La evidencia internacional es consistente. Los países que han logrado transformaciones tecnológicas exitosas comparten tres elementos institucionales: planificación estratégica de largo plazo con continuidad institucional, agencias ejecutoras autónomas con capacidad técnica, y mecanismos de movilización del capital privado.

Estados Unidos aprobó en 2022 la CHIPS and Science Act con más de doscientos ochenta mil millones de dólares destinados a semiconductores e investigación, combinando subsidios directos, incentivos fiscales y objetivos de capacidad instalada. El CFIUS (Committee on Foreign Investment in the United States) opera desde 1975 como mecanismo de revisión de inversiones extranjeras en sectores sensibles, modelo de referencia para el Título XVI del presente proyecto.

Corea del Sur ejecuta planes tecnológicos quinquenales articulados por KISTEP (Korean Institute of S&T Evaluation and Planning) con gobernanza dual: un consejo presidencial de alto nivel (NSTC) y agencias ejecutoras especializadas. Este modelo transformó una economía con ingreso per cápita inferior al de Ghana en 1960 en líder mundial en semiconductores, con una inversión en I+D del cuatro coma ocho por ciento del PBI. La clave fue la continuidad institucional a través de cambios de gobierno.

Israel creó la Israel Innovation Authority como agencia autárquica con presupuesto propio. El programa Yozma (1993) de coinversión estatal en venture capital movilizó inversión privada a una escala sin precedentes, creando un ecosistema que hoy produce más de mil startups por año. Israel invierte el cinco coma seis por ciento de su PBI en I+D, la mayor proporción del mundo.

Finlandia transformó su economía forestal en un hub tecnológico global mediante TEKES (hoy Business Finland) y una política sostenida de inversión en educación STEM. La inversión en I+D alcanzó el tres coma cinco por ciento del PBI a principios de la década de 2000, demostrando que economías de tamaño medio pueden alcanzar las metas propuestas en este proyecto.



Taiwán creó el ITRI (Industrial Technology Research Institute) en 1973 como ente público-privado de transferencia tecnológica. De allí surgieron TSMC y UMC, hoy líderes globales en fabricación de semiconductores. El Parque Científico de Hsinchu funciona como sandbox regulatorio y cluster productivo, modelo de referencia para la RENITE del presente proyecto. Taiwán invierte el tres coma ocho por ciento de su PBI en I+D.

La Unión Europea lanzó Horizon Europe con cien mil millones de euros, la plataforma STEP para reducir dependencias estratégicas, el EU FDI Screening Regulation como mecanismo de revisión de inversiones y el Sello STEP para certificación prioritaria de proyectos.

El presente proyecto incorpora estos elementos y los adapta a la realidad institucional argentina. Crea el CONET como órgano de gobernanza estratégica sin estructura administrativa propia, con participación del sector privado, científicos independientes, universidades, provincias y trabajadores. Crea la ANET como agencia ejecutora autárquica con rol coordinador que no sustituye a los organismos científico-tecnológicos existentes. Crea el FONETEC con patrimonio separado, fuentes definidas en la ley y meta progresiva hasta el cero coma cinco por ciento del PBI, con intangibilidad reforzada.

El Título IX incorpora un régimen de incentivos tributarios para I+D+i+T con créditos fiscales de hasta el cincuenta por ciento para proyectos conjuntos con universidades, deducción ampliada del ciento cincuenta por ciento, amortización acelerada, exención de IVA e importación, incentivos para MiPyMEs y provincias de menor desarrollo, estabilidad fiscal de diez años, y una cláusula de defensa de la competencia. De los treinta y ocho países de la OCDE, treinta y tres ofrecen instrumentos equivalentes.

El impacto fiscal estimado del régimen de incentivos es moderado en el corto plazo. Sobre la base de la inversión privada actual en I+D (aproximadamente cero coma quince por ciento del PBI), y aplicando las alícuotas máximas con el tope del treinta por ciento de la obligación tributaria, el costo fiscal del primer ejercicio se estima entre el cero coma cero dos y el cero coma cero cinco por ciento del PBI. La experiencia comparada de la OCDE muestra que el retorno fiscal de estos regímenes supera el costo del incentivo dentro de los primeros cinco años de vigencia, vía empleo calificado, exportaciones tecnológicas y sustitución de importaciones.

El Título X establece un régimen de transferencia tecnológica inspirado en la Bayh-Dole Act estadounidense y en el modelo ITRI taiwanés: titularidad institucional de la propiedad intelectual, regalías para investigadores, cotitularidad proporcional, cláusula de retorno, promoción de spin-offs con compatibilidad laboral, simplificación de licencias universitarias y Red Nacional de Oficinas de Transferencia.

El Título XVI establece un mecanismo de seguridad económica tecnológica con Listado de Tecnologías Críticas, revisión interagencial de inversiones extranjeras, debido proceso para el inversor, plazos de resolución, silencio positivo y recurso judicial ante la Cámara Contencioso Administrativa Federal. Se incorpora un régimen sancionatorio por omisión de notificación. Este diseño sigue el estándar CFIUS-FIRB-EU FDI Screening adaptado al derecho administrativo argentino.

El proyecto respeta la autonomía universitaria consagrada en el artículo 75 inciso 19 de



la Constitución Nacional, estableciendo un régimen de adhesión voluntaria para las universidades. Incorpora principios de neutralidad tecnológica y competencia económica para evitar captura estatal o corporativa. Y resuelve la articulación normativa con las leyes 23.877, 25.467 y 27.506 mediante una cláusula de derogación parcial y compatibilidad.

La Argentina invierte menos del cero coma seis por ciento de su PBI en I+D. El proyecto establece metas indicativas de inversión progresiva: uno coma cinco por ciento al 2030, dos coma cinco por ciento al 2035 y tres coma cinco por ciento al 2040. Finlandia alcanzó el tres coma cinco por ciento en una década; Taiwán y Corea del Sur lo hicieron en dos. El mecanismo de rendición por metas con comparecencia obligatoria ante el Congreso y evaluación externa cuatrienal garantiza que estas metas no queden en declaraciones de principios.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN